DICTAMEN 1 0

Expte. N° 805-00982-2019 I/VALLE
FERTIL E/RESOLUCIÓN INT.N-62/19SANCIÓN DISCIPLINARIA AGÜERO
SERGIO.-

SEÑOR SECRETARIO GRAL. DE LA GOBERNACIÓN.

Las presentes actuaciones vienen acompañadas de proyecto de decreto, en virtud del cual se rechaza el Recurso Jerárquico interpuesto por el Sr. Sergio AGÜERO contra la Resolución Interna Nº 062-ZSIIE-2019.

TEMPORANEIDAD: La resolución impugnada es notificada al administrado el 25/9/19 y el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio impetrado contra ella no tiene sello fechador de entrada al ámbito de Salud Pública, debiendo considerarse incoado en tiempo y forma de ley debido a que, de la hoja de ruta, surge la entrada a Asesoría Letrada destacada en el Ministerio de Salud Pública, el 08/10/19, para su tratamiento (cf. Art. 84 ss. y ccs. del Decreto Nº 655-73 A reglamentario de Ley Nº 135-A).

El recurso de reconsideración es rechazado por Resolución Nº 76-ZSIIE-2019, otorgándosele al Sr. AGÜERO el plazo de cinco (5) días para mejorar o ampliar los fundamentos del recurso incoado, habiendo ejercido el administrado tal derecho (fs. 16).

ANTECEDENTES: Las actuaciones se inician con la Resolución Interna Nº 062-ZSIIE-2019 del 02/9/19 que aplica la sanción de suspensión de tres (3) días al agente Sergio Esteban AGÜERO, perteneciente al Escalafón de Ley Nº 1148-Q y con funciones en el Hospital Dr. Alejandro Albarracín de la Zona Sanitaria II Este, por incurrir en la inconducta de falta de respeto prevista en el Art. 71 inc. c) de la norma *ibíd*.

En los actuados obra la notificación de la Directora del Hospital Dr. Albarracín de Valle Fértil -Dra. Ana CRUBILLER- al agente, sobre los hechos ofensivos que configuran su inconducta a fin que realice los descargos que estime correspondan (fs. 03).

A fs. 04 consta que el Sr. AGÜERO presenta su descargo, asumiendo la inconducta y pidiendo las disculpas del caso.

Dictada la Resolución Nº 76-ZSIIE-2019, que rechaza el recurso de reconsideración impetrado y habiendo interpuesto el agente el recurso jerárquico en subsidio, son elevadas las actuaciones a este Órgano Asesor, con dictamen del Servicio Jurídico del Ministerio de Salud Pública.

corresponde analizar los extremos alegados por el quejoso en su recurso, esto es los vicios en la motivación y procedimiento (debido proceso-derecho de defensa), adelantando nuestra opinión coincidente con la del Servicio Jurídico preopinante, en el sentido de que debe rechazarse el Recurso Jerárquico impetrado en subsidio.

Sostiene el recurrente que el acto no se encuentra motivado, alegando que la motivación es "una manifestación de argumentos que determinen la fundamentación del decisorio ... que debe mostrar el resultado final que se espera lograr con el objeto del acto, o sea su finalidad " (sic); según los extremos que invoca el agente, consideramos que claramente surge la motivación esto es, ante una inconducta violatoria de los deberes que la ley impone al agente se hace necesaria la aplicación de una sanción que corrija su actuar, como lo es la medida disciplinaria correctiva de suspensión de tres (3) días (cf. Art. 71 de la Ley Nº 1148-Q).

Asimismo, en relación a que se ha afectado su derecho de defensa y violado el debido proceso, ante la falta de instrucción de sumario administrativo o comunicación de falta que determine o de la que resulte una sanción viable, debe dejarse en claro que la ley citada en su Artículo 68, expresa: "Las sanciones de llamado de atención, apercibimiento y de suspensión de hasta diez días, podrán ser aplicadas sin sumario administrativo, por resolución fundada de la Autoridad Superior que corresponda. En estos casos, se deberá hacer conocer al agente, previo a la sanción, los hechos cometidos, su tipificación y el derecho a presentar descargo, lo que será en el plazo de dos (2) días..."; atento lo expuesto, el procedimiento impreso se ha cumplido en forma legal, comunicándole al agente la falta en que incurrió (fs. 03), realizando este su descargo (fs. 03) —en el que asume su inconducta y pide disculpas- y dictándose el acto administrativo por Autoridad competente, como lo es el Jefe de la Zona Sanitaria a que pertenece el nosocomio donde Sr. AGUERO cumple funciones.

Cabe señalar, que las sanciones previstas para el tipo de falta cometida por el agente (falta de respeto, art. 71 inc. c) de Ley Nº 1148-Q) no son de aplicación gradual, estableciendo la norma la posibilidad de aplicar sanciones preventivas (llamado de atención o apercibimiento) o correctivas (suspensión o postergación en el ascenso), siendo una facultad discrecional de la Autoridad competente la elección de la misma conforme al tipo de falta y su gravedad. En el presente caso, repetimos es innecesaria la instrucción de sumario administrativo, habiendo realizado el trámite de ley que permite a la Autoridad Competente –Jefe de Zona Sanitaria-la aplicación de la sanción correctiva de suspensión de tres día (pudiendo haber

sido de hasta diez (10) días), sin que pueda detectarse arbitrariedad alguna en la decisión adoptada.

Respecto a la reincorporación a su anterior situación de trabajo, que el impugnante exige haciendo una crítica a situaciones y decisiones adoptadas por la Autoridad competente, corresponde su rechazo absoluto por improcedente, toda vez que no existe sustento legal para tal pretensión. El agente, dentro del Escalafón que lo regula, pertenece al Agrupamiento Mantenimiento y Producción - Medio Oficial de Mantenimiento- el que incluye al personal que realiza tareas de producción de bienes, imprenta, construcción, reparación o conservación de muebles, maquinarias, equipos de electromedicina, edificios, instalaciones, herramientas, útiles, automotores y toda otra clase de bienes en general en el ámbito del Ministerio de Salud Pública (cf.art. 6° inc. c) de Ley N° 1148-Q) ), estando reservadas las tareas de chofer que el Sr. AGÜERO exige para los agentes que pertenecen al Agrupamiento Personal Servicios Generales, el que incluye al personal que realiza tareas vinculadas con la atención a otros agentes o al público, como camilleros, choferes, de vigilancia, de limpieza, mucamas, de conservación de parques y jardines, de lavado y planchado de ropa, de costura, de ropería, de atención telefónica y los porteros, serenos y oficiales de guardia en el ámbito de Salud Pública (cf. Art. 6° inc. d) de la Ley N° 1148-Q).

Conforme lo expresado, no detectándose los vicios alegados por el recurrente en el acto administrativo en crisis, consideramos que debe rechazarse el Recurso Jerárquico incoado en subsidio del de Reconsideración contra la Resolución Interna Nº 062-ZSIIE-2019.

De la compulsa del acto proyectado surge que deberá reelaborarse, receptando lo manifestado en el presente dictamen y suprimiéndose el artículo 2º, por no corresponder ratificación de la Resolución.

Fecho, podrá ser elevado a consideración y firma del Poder Ejecutivo, previa suscripción de la Sra. Ministra de Salud Pública.

ASESOR LETRADO DE GOSIERNO

ASESORÍA LETRADA DE GOBIERNO, 0 4 SEP. 2020

Dra, Patricia Razul Asesere Letrada Adscripta ASESORIALETRADA DE GOBIERNO